



RESOLUCIÓN No. 003600 DE 2001

(9 MAY 2001)

“Por medio de la cual se establece la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que en su condición rectora y orientadora del Sector y Sistema Nacional de Transporte, le corresponde al Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que en las actuales circunstancias, la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades demandan de las empresas una eficiente y segura operación bajo claras condiciones de libre competencia e iniciativa privada que les permitan ajustarse a los cambiantes requerimientos del mercado, racionalizando el uso de los equipos y reduciendo costos de operación en bien de la industria y de los usuarios de este servicio público.

Que enmarcada dentro de un esquema competitivo y de autoregulación, la libertad de tarifas para la prestación de este servicio constituye una excelente oportunidad para que las empresas de transporte amparadas en su trayectoria, responsabilidad y experiencia en el sector, implementen los mecanismos correspondientes encaminados al fortalecimiento empresarial.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- LIBERTAD DE TARIFAS.- Establecer, a partir del 1º de junio de 2001, la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

Por la cual se establece la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera.

PARAGRAFO.- El desarrollo de la libertad tarifaria se deberá enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, quedando prohibido a las empresas la práctica de conductas que afecten la libre y sana competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DIFUSION DE LAS TARIFAS.- Con una antelación no menor a cinco (5) días de su puesta en vigencia, las empresas de transporte deberán difundir y mantener informados a los usuarios acerca de las tarifas que cobrarán en las diferentes rutas autorizadas, discriminándolas según el nivel de servicio.

ARTÍCULO.- TERCERO.- ESTRUCTURA DE COSTOS.- Las empresas de transporte mantendrán en sus archivos los estudios y las estructuras de costos, elaborados directamente o a través de las entidades gremiales, que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas.

Las estructuras de costos deberán tener en cuenta los derechos de uso de los terminales de transporte terrestre, según el nivel de servicio, el seguro de pasajeros y el valor correspondiente que se destinará para la reposición de los equipos, de acuerdo con el programa y el fondo de reposición.

Los estudios y las estructuras de costos podrán ser requeridos en cualquier momento por el Ministerio de Transporte y por la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando lugar su inexistencia o no presentación a la sanción establecida en el artículo 13 del Decreto 176 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARAGRAFO.- Para efectos del pago de los derechos por uso de los terminales de transporte, las empresas de transporte continuarán cancelando los valores que se calcularon con base en la tarifa máxima fijada para cada ruta, en la Resolución 222 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO.- SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Con el fin de evaluar la conveniencia de la libertad de tarifas establecida en la presente Resolución, el Ministerio de Transporte hará seguimiento permanente del comportamiento y fluctuación de las tarifas en períodos trimestrales, para mantener la medida o adoptar los respectivos mecanismos de intervención.

ARTÍCULO QUINTO.- VEEDURÍA.- Para efectos del seguimiento establecido en el artículo anterior, se conformará un Comité de seguimiento y control social integrado de la siguiente manera:

- El Director General de Transporte y Tránsito Automotor o su delegado.
- Dos (2) delegados de la Policía de Carretera.
- Dos (2) delegados de los gremios representativos de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.
- Un (1) delegado de los terminales de transporte terrestre.
- Dos (2) delegados de los usuarios, representantes de las ligas o confederaciones de consumidores.

-9 MAY 2001

RESOLUCIÓN No. 003600 DE 2001

Hoja No. 3 de 3

Por la cual se establece la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera.

Los integrantes del Comité serán designados dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución y en su primera sesión deberán establecer los parámetros bajo los cuales cumplirán los objetivos para los cuales fue conformado.

ARTÍCULO SEXTO.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR.- La inspección, vigilancia, control, como la imposición de las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 222 de 2000 y 2486 de 1998 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

-3 MAY 2001

GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA
Ministro de Transporte